

**Expte. nro. catorce mil setecientos veintitrés.**

**Número de Orden:**

**Libro de Interlocutorias nro.:**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulo**, para dictar resolución en la **I.P.P. Nro. 14.723/I "G.W.M. s/ incidente de restitución"**, prescindiéndose del sorteo atento la prevención informada a fs. 28, manteniéndose aquel orden de votación **Barbieri y Soumoulo** (art. 440 del C.P.P.), resolviendo plantear y votar estas:

**C U E S T I O N E S**

- 1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?
- 2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

**V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ, DR. BARBIERI, DICE:** A fs. 16 y vta. interpone recurso de apelación la Sra. B.D.M., con el patrocinio letrado de los Dres. José Ignacio Barroso y Edgardo Ramón Valdez, contra la resolución dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 1 de Tres Arroyos -Dr. Alberto Gallardo a fs. 12/13-, por la que no hizo lugar a la restitución del dinero que se secuestró en poder del coimputado G. al momento de su aprehensión, el que se hallara en un botinero en el interior del móvil policial en el que circulaba; alega la peticionante que la suma sería de su propiedad.

Se agravia por considerar que desde que se produjo la aprehensión de G., no ha habido avances en la investigación que permitan demostrar la procedencia ilícita del dinero. Resalta que el Magistrado de Grado ha incurrido en una

contradicción, al considerar en sus resoluciones de los meses de agosto y septiembre de 2016, que ese dinero no estaba relacionado con el delito, para luego afirmar -en el decisorio que impugna- que no podría descartarse su procedencia ilícita. Agrega que ella ha acreditado que el origen de esa suma era legal, solicitando la revocación.

Analizados los agravios y el contenido de la decisión del Juez de Garantías, propondré al acuerdo la confirmación del resolutorio, en tanto comparto los argumentos en los que funda la negativa.

Tanto el Magistrado como el Sr. Agente Fiscal -al contestar la vista conferida- fundan su decisión en el posible decomiso del que podría ser objeto el dinero, en caso de acreditarse que ha sido producto del ilícito (una vez finalizado el proceso y de acreditarse que fuera producto de un delito).

A mi entender, y en este caso, ese argumento constituye una justificación suficiente para denegar al restitución, ya que -aún cuando se trate de un bien fungible- constituye una suma sumamente alta -conformada por las sumas de \$ 49.300 y de U\$S 2.500-, lo que evidencia la extrema dificultad (en caso de procederse a su restitución y aun bajo el carácter de deposito judicial), de que pudiera ser obtenido por parte del Estado -en caso de dictarse fallo condenatorio y se demuestre su procedencia ilícita- al finalizar el proceso, por otros medios.

Si bien el Magistrado no ha valorado expresamente circunstancias que permitan vincular en forma directa a ese dinero con los hechos acaecidos, la hipótesis sobre la procedencia ilícita resulta a esta altura -igualmente- razonable, especialmente si se tiene en cuenta que de las distintas investigaciones formadas por los hechos que se imputan a G. -y por los que se le dictara la prisión preventiva-, surgen maniobras en las que habrían participado diversas personas con residencia en distintas ciudades del país, a la que se adunan complicidades policiales y diversas tareas que requerían conocimientos específicos, operaciones organizadas, planificación detallada y una coordinación programada. Todo ello justifican las sospechas sobre la procedencia

delictual de semejante suma de dinero (parte en divisa extranjera) la que se ubicaba al momento del acontecer enrostrado en el interior de un patrullero policial. La decisión de mantener -por el momento- el secuestro del dinero resulta apropiada.

A ello agrego que, ante esos indicios, la peticionante no ha acreditado debidamente -como afirma- la procedencia de ese dinero, ni ha alegado ningún tipo de justificación sobre cómo lo habría obtenido, ya que si bien afirma haberlos adquirido por la venta de moneda extranjera, no ha acompañado ninguna documentación que respalde sus dichos, como podría ser el recibo de dicha operación, que permitan desvirtuar las conclusiones antes referenciadas.

Con esos alcances, voto por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero al voto del Señor Juez Doctor Barbieri.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO:** Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución de fs. 12/13.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero al voto del doctor Barbieri, votando en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## **R E S O L U C I Ó N**

Bahía Blanca, 17 de mayo de 2017.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** no hacer lugar al recurso interpuesto, a fs. 16 y vta., y confirmar la resolución impugnada de fs. 12/13.

Notificar a la impugnante por cédula y al Ministerio Público Fiscal.

Agregar copia autenticada de esta decisión a los autos principales que se encuentran radicados ante este Tribunal para que se adjunten a sus antecedentes.